



Resolución Ministerial N° 132-2012-MC

Lima, 10 Abr. 2012

Visto, el Exp. N° 005634-2012 y el Informe N° 042-2012-DGFC-VMPCIC/MC del 08 de marzo de 2012 de la Dirección General de Fiscalización y Control, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 030-DRC-AYA/MC del 16 de noviembre de 2011, la Dirección Regional de Cultura de Ayacucho inició procedimiento administrativo sancionador contra la persona de Eduardo Omar Gutiérrez Conde, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del artículo 49.1 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural;

Que, entre los antecedentes del expediente antes señalado, obra el Informe N° 028-2012-RPT-LEG-DRC-AYA/MC del 08 de febrero de 2012, por el cual el asesor legal de la Dirección Regional de Cultura de Ayacucho observa que la resolución precitada incurre en causal de nulidad, debido a que no se ha considerado lo señalado en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y la Resolución Ministerial N° 291-2011-MC. Asimismo, con Informe N° 042-2012-DFPC-VMPCIC/MC del 08 de marzo de 2012, Dirección General de Fiscalización y Control señala que la Resolución Directoral Regional N° 030-DRC-AYA/MC del 16 de noviembre de 2011, adolece de vicio de nulidad por lo que corresponde declarar la nulidad de la misma;

Que, al respecto, el numeral 1 del artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe como uno de los requisitos de validez de los actos administrativos a la competencia, entendiendo que todo acto administrativo debe *"Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión"*;

Que, en ese sentido, en principio, cabe mencionar que hasta antes de la dación del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura aprobado por Decreto Supremo N° 001-2011, publicado con fecha 14 de mayo de 2011, las funciones de órgano de instrucción (incluso como órgano sancionador) en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la comisión de infracciones al Patrimonio Cultural de la Nación, correspondían a las Direcciones Regionales de Cultura del Instituto Nacional de Cultura (ahora Ministerio de Cultura) según lo disponía el artículo 20° del Reglamento General de aplicación de sanciones administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación aprobado por Resolución Directoral Nacional N° 1405/INC del 23 de diciembre de 2004 y modificado por Resolución Directoral Nacional N° 632/INC del 21 de mayo de 2007;

Que, sin embargo, al aprobarse el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura y realizada la asignación de competencias a las distintas Direcciones de la entidad, los artículos 67° y 68° establecen claramente que las facultades para iniciar e instruir los procedimientos administrativos sancionadores; así como, imponer sanciones por



la comisión de infracciones administrativas que se cometan en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, corresponden a la Dirección de Control y Supervisión y a la Dirección General de Fiscalización y Control respectivamente;

Que, por su parte, mediante Resolución Ministerial N° 291-2011-MC del 19 de agosto de 2011, publicado con fecha 21 de agosto de 2011, se delegaron en las Direcciones Regionales de Cultura una serie de funciones y atribuciones, correspondientes, entre otros, a la Dirección de Control y Supervisión así como a la Dirección General de Fiscalización y Control;

Que, de la lectura de la Resolución antes indicada, no se observa que se encuentren entre las funciones delegadas a las Sedes Regionales de Cultura el iniciar o instruir procedimientos administrativos sancionadores, toda vez que su participación se limita a *"Realizar las acciones de investigación, averiguación, vigilancia e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifique el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, así como posibles atentados contra el Patrimonio Cultural de la Nación; elevando la información reunida a la Dirección General de Fiscalización y Control para las acciones de su competencia", y "Elaborar los informes técnicos y legales, y elevarlos a la Dirección General de Fiscalización y Control para la instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por afectaciones al Patrimonio Cultural de la Nación";*

Que, por lo tanto, la Resolución Directoral Regional N° 030-DRC-AYA/MC del 16 de noviembre de 2011, por la cual se inicia procedimiento administrativo sancionador contra la persona de Eduardo Omar Gutiérrez Conde, al haber sido emitida por una autoridad sin tener competencia para actuar como órgano instructor en los procedimientos administrativos sancionadores, genera que la misma se encuentre incurso en la causal de nulidad, prevista en el inciso 2 del artículo 10° de la Ley N° 27444, no estando dentro de alguno de los supuestos de conservación de los actos administrativos previstos en el artículo 14° de la Ley N° 27444; por lo que corresponde proceder a declarar la nulidad de oficio de dicho acto administrativo;

Que, el artículo 202.3° de la Ley N° 27444 dispone que *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe al año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos"*, no existiendo tal límite temporal en el presente caso;

Que, en cuanto a la competencia para actuar conforme a lo señalado en el punto anterior, el artículo 202.2° de la Ley N° 27444 dispone que *"La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida"*; en tal sentido, dado que las Direcciones Regionales de Cultura dependen jerárquicamente del Despacho Ministerial, tal como lo dispone el artículo 80° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, corresponde al Despacho Ministerial proceder conforme a lo indicado líneas arriba;

Que, sin perjuicio de lo señalado, una vez declarada la nulidad de oficio de la Resolución mencionada, corresponde derivar el presente a la Dirección de Control y Supervisión para que en ejercicio de sus funciones, disponga las acciones que correspondan;





Resolución Ministerial N° 132-2012-MC

Estando a lo visado por la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y el Decreto Supremo N° 001-2011-MC, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

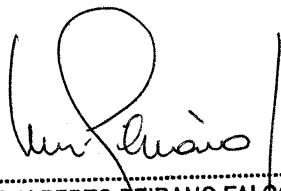
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 030-DRC-AYA/MC del 16 de noviembre de 2011, por la cual la Dirección Regional de Cultura de Ayacucho inició procedimiento administrativo sancionador contra la persona de Eduardo Omar Gutiérrez Conde, por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del artículo 49.1° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, por las razones expuestas en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Derivar el presente expediente a la Dirección General de Fiscalización y Control para que en ejercicio de sus funciones, disponga las acciones que correspondan.

ARTÍCULO TERCERO.- En aplicación del artículo 11.3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponer se derive copia de todo lo actuado a la Oficina de Recursos Humanos para que evalúe las acciones que correspondan en cuanto a la determinación de responsabilidades a lugar.



REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.


LUIS ALBERTO PEIRANO FALCONI
Ministro de Cultura